

HISTORIA * GEOGRAFIA * ARQUEOLOGÍA * HISTORIA NATURAL * GEOLOGIA

*
G
E
N
E
A
L
O
G
I
A

Etc.



REVISTA

— DE —

*
E
T
N
O
L
O
G
I
A

Etc.

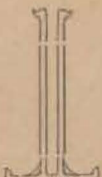


COSTA RICA

SUMARIO

- CARLOS IV Y EL PADRE
GOICOECHEA... .. *R. Fernández Guardia*
- FLORA NACIONAL..... *Eurique Jiménez Núñez*
- LOS MAMÍFEROS DE COS-
TA RICA..... *A. v. Frantsius*
- APUNTES LÉXICOS DEL
DIALECTO GUATUSO... *Anando Céspedes Marín*
- EL ARTÍCULO 1108 DEL
CÓDIGO CIVIL..... *Humberto Barahona*


Año V


No. 3


SAN JOSÉ, COSTA RICA

MARZO DE 1924

COLABORADORES:

Don Cleto González Víquez, don Ricardo Jiménez, don Manuel M. de Peralta, don Valeriano F. Ferraz, don Pedro Pérez Zeledón, don Ricardo Fernández Guardia, don Carlos Gagini, don Anastasio Alfaro, don Enrique Jiménez Núñez, don J. Fidel Tristán, don Alejandro Alvarado Quirós, don Claudio González Rucavado, don Gustavo Michaud, Monseñor Agustín Blessing, don Miguel Obregón, don Manuel Quesada, don Clodomiro Picado T., don Elías Leiva, don Luis Felipe González, don Matías Gámez Monge, don A. Esquivel de la Guardia, don Eladio Prado, don Lucas Raúl Chacón, don Hernán G. Peralta, don Ricardo Fernández Peralta, don Otón Jiménez, don Tomás Fernández Bolandi, don Humberto Barahona.

REVISTA — DE — COSTA RICA

PUBLICACION MENSUAL

Número suelto 50 Cts. — Año ₡ 5-00

PRECIO DE AVISOS POR INSERCIÓN

UNA PLANA ₡ 12.⁰⁰

MEDIA PLANA ₡ 8.⁰⁰

ADVERTENCIA

Siendo el único objeto de esta Revista el de propagar toda clase de estudios patrios, la Dirección acepta y solicita cualquier trabajo que sea de la índole para el cual está fundada y dará su publicación si lo cree de interés general.

Toda correspondencia se dirige al Director

No se devuelven originales y los autores son responsables de sus escritos

Revista de

Costa Rica

(Publicación mensual)

AÑO V

SAN JOSÉ, COSTA RICA, MARZO DE 1924

No. 3

Director Propietario: J. FCO. TREJOS QUIRÓS. — Ap. de Correo No. 950

CARLOS IV

Y EL PADRE GOICOECHEA (1)

por R. Fernández Guardia

El Padre fray José Antonio de Goicoechea, allá por los años de 1789, se hizo acreedor a una reprimenda del rey don Carlos IV. El motivo fué una frase que se juzgó irrespetuosa para la memoria del difunto monarca Carlos III, escrita por el famoso franciscano en un memorial dirigido a su sucesor.

El Padre Goicoechea se hallaba en aquella sazón en España desempeñando el cargo que le había dado su Provincia de llevar a Guatemala cincuenta religiosos franciscanos, para lo cual el rey contribuyó con una suma de dinero. Pero las gestiones del Padre Goicoechea no se limitaron al asunto principal que lo había llevado a la Península y creyó que la oportunidad era buena para pedir alguna gracia para su persona, gracia a la cual era en realidad acreedor por sus relevantes méritos y los importantes servicios que en Guatemala había prestado, especialmente en la enseñanza de la juventud. Pidió, pues, a Carlos III la jubilación de la cátedra de Vísperas de teología moral, que por largos años había servido en la Universidad de San Carlos de Guatemala. El rey denegó la solicitud, ignoro por qué razones. Muerto Carlos III, volvió a la carga el Padre Goicoechea, pero con tan mala suerte, que no solamente no obtuvo lo que deseaba, sino que incurrió en las iras de Carlos IV.

Al dirigir su memorial al nuevo soberano cometió la imprudencia de decir que aunque se le había negado la gracia solicitada, «hace juicio que fué que S. M. no quedó suficientemente informado de los méritos que alegó para impetrarla, ni de los que le

(1) Tomado de *Pandemonium*. N.º 43. Año 1904.

tante opinión de esta república y lo que por mí he observado en dicho padre fray Josef Antonio de Goicoechea, que su ingenio es sobresaliente, su estudio y aplicación a toda ciencia infatigables, su religiosidad y porte ejemplares, y por último, que todas estas circunstancias le hacen acreedor a una encarecida estimación de su orden y la de todos los cuerpos de esta república que conocen bien su mérito y virtudes».

Este era el hombre de quien se sospechaba haberse apropiado siete mil miserables reales, total 350 duros.

El Padre Goicoechea se sometió por fin y regresó a Guatemala, donde a pesar de la reprimenda de Carlos IV siguió gozando de la estimación, del cariño y respeto de todos, por sus virtudes y su ciencia. Así lo prueban las frecuentes representaciones que en su favor siguieron enviando a Madrid los presidentes de la Audiencia. El teniente general don Bernardo Troncoso escribe al rey con fecha 28 de febrero de 1793:

«Ha continuado y continúa también con conocido aprovechamiento en el adelantamiento de las ciencias, en la oratoria y en el confesionario, y últimamente sigue regentando en dicha Real Universidad la cátedra de Vísperas de teología moral, que ha desempeñado con mucha utilidad y aprovechamiento de la juventud por muchos años.

«Estas dignas circunstancias y las demás que constituyen a este benemérito religioso acreedor del mejor concepto de toda esta república, cuerpos y prelados de ella, me mueven a hacerlo todo presente a V. E. para que, sirviéndose pasarlo a la consideración del rey, se halle S. M. enterado de la aplicación e infatigabilidad con que ha sabido desempeñar el real precepto que contiene la citada real orden de 20 de julio de 1785, para lo que al expresado religioso le pueda convenir».

En la real orden a que se refiere el capitán general de Guatemala, se le daban al Padre Goicoechea las gracias por sus importantes servicios. Carlos IV, ya sin duda olvidado de la audacia del franciscano y fundándose en la recomendación de Troncoso, dirigió reales órdenes al P. Comisario general de Indias y al presidente de Guatemala, recomendándoles eficazmente al Padre Goicoechea.

Diez años después, en 1803, don Antonio González Saravia, capitán general del reino, informa de nuevo calurosamente en favor del Padre Goicoechea:

«Siguiendo el espíritu de aquel informe (el de Troncoso) y cumpliendo con los repetidos encargos de S. M. para que se hagan de todos los sujetos recomendables de estos dominios, me he permitido manifestar a V. E. que en los últimos diez años desde

dicho tiempo, no sólo no ha desmerecido el Padre Goicoechea del justo elogio que entonces se le hizo, sino que se ha hecho acreedor a otros mayores. En la actualidad es ministro provincial de su orden en estas provincias, y, a pesar de que su edad es algo avanzada, no deja de trabajar incesantemente (para lo cual le ayuda una salud bastante robusta) en sus favoritas ocupaciones de instruir a los jóvenes, adelantar en las ciencias y acudir con la mayor frecuencia al confesionario y al púlpito. Es el que ha introducido en esta universidad la afición a los buenos estudios que en ella están con más regularidad que en otras muchas partes. Ya ha llegado a los supremos honores en su religión, es dos veces jubilado y lo ha sido también de su cátedra de teología por haberla servido 23 años de constitución: cuyas circunstancias se realzan más con su virtud y sencillez de costumbres, su prudencia y vasta instrucción, por las cuales se le consulta en los asuntos más delicados, ya en el dogma y en la moral, y ya en la disciplina canónica.

El Padre Goicoechea merecía una mitra, como la pidió para él en 1798, a nombre de la Sociedad Económica de Guatemala, su director don Jacobo de Villa Urrutia. La petición fué dirigida al ilustre don Gaspar Melchor de Jovellanos.

Para concluir publicaré un documento emanado de la pluma del erudito franciscano, para que pueda juzgarse de su estilo. Es una carta dirigida a don José de Gálvez en 1784:

«Al señor presidente de este reino don José Estachería acabo de entregar la relación de mis méritos y servicios, suplicándole se sirva sobrecartarlos y dirigirlos a V. E. No tema, señor excelentísimo, que lo ponga en la enfadosa necesidad de acrecentar con un nuevo candidato la lista de los molestísimos pretendientes que lo cercan. Aun no he caído, gracias a Dios, en la flaqueza de considerarme digno de una grande recompensa. Ocurre a V. E. un hombre que vive gozoso en su celda, mantiene salud robusta y conserva la cabeza fresca para los ejercicios de su cátedra. Aseguro a V. E. que en aquel momento en que me comenzase a pensar nacido para grandes cosas, vería desaparecer estas preciosas prendas en que está fundado todo mi bienestar.

«No ignoro que bajo este mismo tono humilde se introduce sutil y mañosamente la ambición, y los hipócritas con este aparato despegado saben hacer ostentación de sus méritos y juntamente pretenden parecer modestos y comparables a estas espigas que cuanto más cargadas se encuentran de granos, tanto más se agobian y se humillan. Sin embargo, juzgo tener derecho para que V. E. no me coloque en el número de estos embusteros. Estoy largamente instruído del carácter y circunstancias geniales de V. E.; y aun cuando estuviese tentado y próximo a caer en pensamientos

de ambición, no echaría mano de estos rateros artificios, cuya grosera trama era imposible disimular ni esconder a la viveza y penetración de V. E. Fuera de esto, la sencilla y limpia exposición del fin e intenciones que me dirigen, van a poner a V. E. en disposición de conocer que procedo de una manera digna de la Excm. persona con quien hablo.

«Deseo y pido a V. E. me facilite del rey N. S. una real cédula en que signifique S. M. saber, aprobar y recibir en su real agrado mi mérito y servicios. Voy a manifestar a V. E. la racionalidad de mi pretensión.

«Cuando a nombre del rey me hicieron cargo de instruir sesenta y cuatro jóvenes que dejaron en su colegio los expatriados jesuitas, introduje con esta ocasión en la Real Universidad la física experimental y los elementos matemáticos necesarios para la inteligencia de todas sus partes. He enseñado después la teología usando desnudamente de los lugares teológicos, excluyendo partidos de escuela y cuestiones inútiles a la comprensión del dogma. Estas empresas, cuya dificultad conoce V. E., me han ocasionado contradicciones de algunos que, habiendo hecho su provisión en las áridas meditaciones del antiguo método, siguen obstinados en mantener su partido:

vel quia nihil rectum, nisi quod placuit sibi, ducunt,
vel quia turpe putant parere minoribus, etque, etc.

HOR. L. 2, EP. 1.

«Dos palabras de S. M. me ahorran mucho trabajo y de contado me concilian mayor autoridad y aprecio entre los jóvenes a quienes por el camino del honor he hecho y seguiré haciendo útiles a la religión, al rey y a su patria.

«He declarado a V. E. con toda sinceridad mis intentos y sólo me resta suplicarle que me ame y se empeñe en proteger a un hombre de bien que lo necesita y no tiene ni quiere otro agente y protector que la rectitud del corazón e integridad del juicio de V. E. Si me dispensa este favor no trueco mi suerte por la más envidiada; mas si fuese indigna de contestación mi súplica, no por esto dejaré de amar y venerar a V. E. Dios N. S. conserve a V. E. en su amor santo y le prometo que a este fin enviaré al cielo mis oraciones y sacrificios».

Como es bien sabido fray José Antonio de Goicoechea era nuestro compatriota. Nació en Cartago el 3 de Mayo de 1735. Sus padres fueron don Luis Fernando de Liendo y Goicoechea y doña Baltasara de Ynza. Enviado a Guatemala para estudiar teología no volvió nunca a su pueblo natal. Cartago no era teatro bastante grande para tan insigne talento. Guatemala se lo apropió, dispensándole toda clase de honores y consideraciones. Comenzó la brillante carrera del profesorado, en que tanto brilló, sirviendo a so-

licitud del gobierno superior y del claustro de la Universidad de San Carlos la cátedra de Artes, en la que reemplazó al afamado doctor Escoto, y en ella introdujo la enseñanza de la física experimental, novedad que dió mucho que hablar. Expulsados los jesuítas de todos los dominios españoles por Carlos III, el presidente de la audiencia lo exhortó, a nombre del rey, para que se hiciese cargo de continuar la enseñanza de los estudiantes que estaban a cargo de aquéllos. El Padre Goicoechea aceptó el difícil encargo y supo cumplirlo a satisfacción de todos.

Graduado de doctor en teología, después de exámenes rigurosos y verdaderamente sensacionales, obtuvo en propiedad, en 1781, la cátedra de Vísperas. Fué también profesor de teología en los conventos de San Francisco de Guatemala y Ciudad Real de Chiapas. En la oratoria sagrada brilló a gran altura, haciendo en ella una revolución en el sentido del buen gusto y de la solidez. Se dedicó con empeño al estudio de la flora guatemalteca. Su caridad era inagotable y durante la terrible epidemia de viruelas de 1780, mostró una abnegación digna del mayor elogio y fué uno de los miembros más activos de la Real Sociedad Económica, aquel centro de luces que ha dejado en Guatemala una huella imperecedera.

FLORA NACIONAL (1)

por Enrique Jiménez Núñez

La flora de Costa Rica es la mejor conocida de la América Española. Puede asegurarse también que, proporcionalmente a nuestra extensión territorial, es la más rica conocida. Esto es debido a la variadísima topografía del país, que comprende valles, mesetas, peñascos, gargantas, cimas escarpadas y dilatadas llanuras, y a la gran variedad de climas que estas circunstancias producen. Costa Rica se extiende desde el nivel del mar hasta cerca de 3900 metros de altura y tiene las temperaturas que se observan desde el ecuador hasta el grado 35° de latitud. También influyen en la riqueza y en la variedad de la flora, la variedad de condiciones meteorológicas y las peculiares y variadas condiciones del suelo.

Hasta la fecha se conocen y se han descrito más de 5000 especies de plantas fanerógamas, pero el número verdadero es ciertamente mucho mayor. Se conocen, además, unas 400 especies de helechos y unas 300 de musgos y hepáticas. De la multitud de hongos muy poco se conoce. «Todo considerado, dice el Profesor H. Pittier, en su obra, *Ensayo sobre las plantas usuales de Costa Rica*,—de la cual he extraído la mayor parte de estos apuntes,—no hay en la América Latina país que haya sido explorado tan a fondo, y el herbario de Costa Rica es hoy todavía la colección más rica de su clase desde el Río Grande del Norte hasta el estrecho de Magallanes».

Consagremos un pensamiento de gratitud y de respeto a todos los naturalistas que han contribuido para el estudio y el conocimiento de nuestra flora.

El estudio sistemático de la flora de Costa Rica se inició en 1846 por el naturalista danés Andrés Sandoe Oersted, a quien apoyaron muy eficazmente los patricios don Francisco M.^a Oreamuno y don Francisco Gutiérrez. Continuaron la obra el polaco Warscewicz (1848), el Dr. Carlos Hoffmann (1855-6), el jardinero alemán Hermann Wendland (1856-7), el jardinero Julián Carmiol (muerto en 1885), Andrés (1877), Lehmann, el Dr. Otto Kuntze, el doctor Helmut Polakowsky (1875), el botánico inglés W. B. Hemsley, y sobre todo el Profesor Enrique Pittier, quien de 1887 a 1903 hizo una exploración en todas las regiones del país, recogió 16000 ejemplares botánicos conteniendo cerca de 5000 especies. En esta obra colosal cooperaron, directa o indirectamente con el Profesor Pittier,

(1) Tomado de *Geografía Patria* por Miguel Obregón L.

don Anastasio Alfaro y don Juan Cooper, el Profesor Donnell Smith (1896), el Profesor don Pablo Biolley, y los naturalistas don Alberto Branes, don Adolfo Tonduz, don Carlos Wercklé, don Alfredo Brade y otros. Después de la partida del Profesor Pittier continuaron la exploración botánica de Costa Rica los naturalistas señores Alfaro, don Fidel Tristán, Mr. William Maxon (1906), Mr. Popenoe (1920), y don Otón Jiménez.

Debemos también un piadoso recuerdo al señor Obispo Thiel por su trabajo de recolección de nombres indígenas de plantas y estudio de su significado, que fué de mucha utilidad a los naturalistas.

Si el estudio sistemático de la flora de Costa Rica es una obra ya muy completa, queda por hacer todo lo referente a la biología; estudio de las adaptaciones al medio ambiente, de las variaciones, de la polinización, de las condiciones especiales que afectan el desarrollo de plantas terrestres y acuáticas, de las sustancias protectoras, medios de defensa contra agentes externos, etc., etc. En este orden de ideas los únicos trabajos que se han hecho se deben al Profesor Tristán.

Las plantas fanerógamas de Costa Rica están representadas en 175 familias de las 300 en que Engler y Prantl han clasificado las del mundo entero.

Como en todas partes, están agrupadas diversamente, según las diversas situaciones del país y según la especial adaptación de las plantas. La vegetación de la vertiente húmeda y lluviosa del Atlántico, en donde el suelo es de enorme fertilidad, difiere de la vertiente del Pacífico, de suelo más seco, arcilloso y pobre. Mientras allá domina la selva oscura y majestuosa, en la otra dominan las sabanas y páramos, en la formación de las cuales el hombre ha intervenido muy directamente por medio del fuego, destructor de humus, de humedad, de nitrógeno y de riqueza.

En cuanto a la diversificación por causa de la elevación sobre el nivel del mar y la temperatura, El Profesor Pittier ha hecho las tres divisiones siguientes:

1.º—Región baja o tropical.—Comprendida entre el nivel del mar y 1000 metros. La temperatura media está comprendida entre 28º y 21º. Región de las palmeras, del cacao, del hule, de muchos de los árboles que proporcionan las maderas más estimadas como el cedro amargo, el cedro dulce, el caoba, el palo de mora. Esta zona es, además, riquísima en toda clase de plantas comestibles, cereales, leguminosas, plantas forrajeras, textiles, resinosas, medicinales, propias de la zona y de la zona intermediaria y que se funde insensiblemente con ella en su nivel superior. En ella, al lado de los cocos, los marañones y los mangos, la casia fistula y el tamarindo, se encuentran el maíz, los frijoles, el arroz, la yuca,

la caña de azúcar, el algodón, los melones y las sandías, el cacahuate, las naranjas, y en ciertas regiones como en la colonia de Tilarán, las hortalizas propias de la región intermedia.

Las sabanas y prados naturales y artificiales contienen, con poca diferencia, las gramíneas de la zona intermedia. Entre los árboles de las montañas ralas que alternan con las sabanas de la vertiente del Pacífico se encuentra el ojoche, de flores, frutas y hojas comestibles para el ganado, y que constituye una preciosa reserva para la estación seca.

Indiscutiblemente la principal riqueza de la región del Guanacaste son sus maderas, muy particularmente el cedro amargo (*Cedrela Glaziovii*). La multiplicación natural de esta preciosa especie es maravillosa. Al pie de cada árbol de cedro se encuentra siempre una verdadera alfombra de plantas pequeñas, de las que se desarrollan y crecen sólo las mejor dotadas y más vigorosas en virtud de la Ley de la Selección natural. ¡Toda esta riqueza es destruida por el fuego! Si la bárbara costumbre de quemar se suprimiera, tendría Costa Rica en las maderas de la vertiente del Pacífico una incalculable e inagotable fuente de riqueza.

2.^o—La región montañosa o intermediaria es la comprendida entre 1000 y 2600 metros. La temperatura media es de 21° a 14°.

Esta es la región de los grandes árboles y de las lianas de vistoso follaje. La vegetación selvática presenta caracteres de transición insensibles entre las floras de tierras calientes y frías. Entre las maderas útiles que se encuentran en esta región deben citarse el colpachí, los quizarrás, los iras, los robles y encinos. Entre las plantas exóticas aclimatadas la más importante es el cafeto, y entre las que se cultivan como alimento están el maíz, los frijoles y las papas, las cucurbitáceas, la yuca y el camote, el plátano y las legumbres importadas del Norte. En esta región es en donde mejor se producen las frutas importadas, como naranjas, duraznos, melocotones, ciruelas, manzanas, membrillos, etc., lo mismo que muchas de las mejores frutas del país, como las anonas, piñas, guayabas, aguacates, yaces, etc. En esta región es en donde con más esplendor se muestran las orquídeas, esas graciosas flores de maravillosa forma y perfume y en donde mejor se producen las flores cultivadas. En Costa Rica se conocen hasta hoy 268 especies de orquídeas. Las más notables por su forma y color son las guarías o catleyas, y entre éstas las más estimadas por su extraordinaria belleza son la Guaría de Turrialba o *Catleya Dowiana* y la bellísima guaría común o *Catleya Skinneri*, planta xerófila que posee la particularidad de vegetar, crecer y abrir sus flores en los lugares más áridos, sin más agua que la humedad del ambiente. Notables también por la belleza de su forma y color son los *oncidium*, los *odontoglossum*, los *epidendrum*, los *lelia*, los *licaste*, de flores de

porcelana, los sobralia o azucenas de montaña, las vaucherías, único género que se reproduce bajo las condiciones ordinarias de cultivo en la meseta central. Son notables por su exquisita fragancia las tricopilias, los toritos o stanhopeas, y sobre todo el maravilloso *Zigopetalum Wendlandi*, de perfume penetrante, incisivo, indefinible y divino. Algunas de estas maravillas han desaparecido de nuestro suelo, como el admirable *oncidium Krameri* o mariposa, o están en vísperas de desaparecer, como la guaria blanca, la de Turrialba y las tricopilias, a causa de la torpe rapacidad de los vendedores de orquídeas y de la total indiferencia de los poderes públicos que no se han preocupado jamás por la conservación de estos tesoros de nuestra flora.

3.º—Región andina o superior.—Situada desde 2600 m. hasta las cimas. La temperatura media es de 15º a 5º. En esta región van desapareciendo paulatinamente las encinas, los laureles, los podocarpos, y son repuestos por mirtáceas, ericáceas, y otros grupos de plantas que se adaptan a la vida en un aire frío y enraecido. En esta región y manteniéndose a una altura uniforme no ofrece la flora gran diversidad de plantas.

Desde el punto de vista de la utilidad que prestan las plantas de nuestra flora, podemos hacer la clasificación siguiente:

- × 1.—Especies florestales.—Comprende los árboles productores de maderas, de gomas resinas, sustancias medicinales, tintóreas, etc. Entre las maderas, que se cuentan por centenares, las más estimadas son el cedro amargo, el cedro dulce, el pochote, el caoba, los iras y quizarrás, el maría, el laurel, el guanacaste, el cenízaro, el ronrón, empleados en la construcción o en la ebanistería; el guachipelín, la madera negra, el brasil, el quebracho que dan maderas incorruptibles para horcones y bases para edificios; el cocobola, el guayacán, el danto, empleadas en carrocería, para mangos de herramientas y otras industrias.

Entre las maderas debe citarse la balsa (*ochroma lagopus*), de madera livianísima que va teniendo una gran demanda para ciertos empleos en la marinería.

Como plantas industriales de los bosques hay que citar los castillas, productores de hule; los yoses o *sapiums*, algunos de los cuales dan un hule blanco; las quinas, los ficus, y mil más que sería difícil enumerar.

Nuestros bosques representan para Costa Rica una enorme riqueza que debe ser explotada y conservada racionalmente. Ellos desempeñan, además, múltiples funciones útiles, de moderadores del clima, reguladores de la lluvia, de conservadores y restauradores de la fertilidad del suelo. Ellos evitan la erosión, evitan las crecientes e inundaciones destructoras de puentes y de otras obras de arte, y conservan su caudal y su pureza a las fuentes y a los

ríos. Donde cae el último árbol comienza el desierto y se hace imposible la vida. Procuremos amar y respetar los árboles. En Costa Rica se destruyen anualmente por el fuego grandes extensiones de bosques y se impide la repoblación natural. Los costarricenses somos grandes incendiarios. Quemando nuestros bosques quemamos la fertilidad, la riqueza y la vida de Costa Rica. Nada tiene de extraño que el procedimiento de la quema se haya extendido. Ahora se quema todo, nuestras casas y las de los vecinos: las nociones de obediencia y respeto a los mayores en edad, saber y gobierno, se quemaron; la cortesía, la disciplina de uno mismo y muchas cosas más también se quemaron, y el humo y el rescoldo se lo ha llevado el viento. Hay que reaccionar poderosamente contra todo esto, si no queremos que la fiebre de incendio destruya y consuma nuestra Patria! Hay que aplicar a los incendiarios de montañas y casas las leyes que promulgaron sabiamente nuestros mayores. Hay que oponer a los otros incendiarios la valla infranqueable de vuestros entusiasmos juveniles, de vuestro optimismo, de vuestra fe inquebrantable en la potencia del trabajo, de vuestra decisión de desenvolver en vosotros todo lo noble, grande y puro que lleváis en vuestros corazones, jóvenes y niñas que soís la esperanza de nuestra Patria!

2.—Especies alimenticias.—Como son conocidas de todos, me limitaré a una simple enumeración. El maíz, planta casi cosmopolita, de altísimo rendimiento. Tiene gran adaptación al mejoramiento por selección artificial. Forma la base del alimento de nuestro pueblo. El trigo se produce maravillosamente. Su extensión en Costa Rica es una simple cuestión de mecánica agrícola. Cuando se importen máquinas de arar, sembrar, escardar, cosechar y trillar el trigo, no se importará más harina de los E. E. U. U., como no se importa actualmente más heno. El arroz, cereal de alto valor nutritivo, con tal de que no sea ni muy blanco ni muy pulido. Costa Rica tiene zonas ideales para su cultivo; lo que falta son máquinas. Las papas existen silvestres en nuestros montes. Las cultivadas dan un alimento de primer orden y en gran abundancia. Debieran consumirse en mayor escala. El plátano; ninguna planta, a igualdad de superficie, da más cantidad de alimento. Ricos y nutritivos, son el pan de los pobres. Los chayotes, zapallos, tacaos, yucas, camotes, ñames, verdaderos dones de la Naturaleza. Las legumbres importadas y naturalizadas en el país no se cultivan como se debiera. Las frutas de todas las zonas, las contiene, con pocas excepciones, la flora de Costa Rica. Los condimentos, mostaza, pimienta, tomillo, orégano, perejil, se encuentran en abundancia en este rincón privilegiado del planeta.

3.—Plantas forrajeras.—Están representadas en Costa Rica por unas 250 especies de gramíneas y considerable número de leguminosas y plantas de otras familias. Las más importantes gramíneas

pertenecen a los géneros *paspalum*, *chaetum*, *sporobolus*, *panicum*, *bromus*, *axonopus*, etc. Las leguminosas más comunes son de los géneros *trifolium* y *desmodium*. En las partes altas de la región media, en donde el suelo, de origen volcánico es rico en potasa, ácido fosfórico y cal, se han aclimatado admirablemente las mejores gramíneas de otras partes, como los poas, los dactilums, los lolium, el holcus, etc., y las mejores leguminosas como la maravillosa alfalfa y los tréboles.

4.—En plantas oleaginosas, tintóreas, textiles, medicinales, es riquísima nuestra flora. Para no citar más que unas pocas recordamos el recino, el coco, el cacao maní, el coquito, el corozo, el zapote, la linaza, que dan semillas de las que se puede extraer aceite; el algodón, la cabuya o foureroya, las ortigas, el agave, la pita, el bitavo, la piñuela, el mozote de caballo, el muñeco, el jucó, la piña, el plátano textil de la Península de Nicoya, etc., dan fibras estimadas para tejidos, cuerdas y sacos. De reciente introducción es el *musa textilis* o abacá de Manila que bien podría ser una fuente de riqueza enorme para Costa Rica. El añil, el sacatinta (*jacobinia tinctoria*), la yuquilla (*cureuma longa*), el nacascal (*Cesalpinia* sp.), dan tintes susceptibles de utilización industrial.

La lista de plantas medicinales de nuestra flora sería interminable. Muchas están por estudiarse. Algunas, como el cedrón y la cabalonga de propiedades febrífugas, el alcotán, recomendado contra la diabetes, la *spigelia splendens* o cresta de gallo, están siendo objeto de estudios por partes de algunos de nuestros jóvenes farmacéuticos.

Por la exposición incompletísima que os he hecho comprenderéis la extraordinaria riqueza de nuestra flora. Es Costa Rica desde este punto de vista un país tan privilegiado, que con razón los españoles cuando arribaron a nuestras playas creyeron que era este un pedacillo desprendido del Paraíso terrenal. Razón de más para amarla y para hacer en este Centenario de nuestra Independencia un voto de consagrarnos a su engrandecimiento con todo el poder de nuestro espíritu.

Los Mamíferos de Costa Rica

por el Dr. A. v. Frantzius

Traducción del alemán por el Dr. D. Roberto Cortés.

NOTA: En el número anterior, página 36, donde dice *Ardilla* (*DASYPROCTA CRISTATA*, Dams.) léase: *guatusa*.

(Continúa)

Liebre

(*Lepus brasiliensis* LINN.)

La *liebre* brasileña se encuentra en Costa Rica lo mismo que en el resto de Sur América, en las inmediaciones de los bosques, en prados abiertos que están en parte cubiertos de pequeños arbustos o malezas.

Allí pasa el día escondida entre la maleza, de suerte que uno se le acerca hasta corta distancia sin aperecibirla. No estando reglamentada la caza en Costa Rica, se la caza raras veces; pero si toman con frecuencia vivos los gazapos, que se dejan sorprender fácilmente.

Dan sin razón en Costa Rica el nombre de *conejo* a la *liebre* brasileña, porque en su figura se parece más al conejo que a la *liebre*, aunque tiene el color de ésta; pero no hace cuevas subterráneas como aquel. En Costa Rica se la encuentra particularmente en la parte occidental que está más expuesta a los rayos del sol, donde hay sabanas naturales. Yo encontré hue- llas de estos animales en la cima del Irazú.

Aunque, según Salvin, hay en Guatemala las especies de California y México (*Lepus douglasii* Gray y *L. palustris* Bachm.), dudo que en Costa Rica haya otra especie, excepto la *L. brasiliensis*, porque jamás vi ni oí que hubiera allí otra especie.

Conejo

(*Lepus cuniculus* L.)

A pesar de que el conejo doméstico ha sido importado muchas veces a Costa Rica, es extraño que no se haya propagado. Tal vez sea que no le convenga el clima húmedo-cálido, ni el suelo arcilloso que, durante la estación del verano, se vuelve tan compacto, que les impide en él construir sus cuevas.

Leones

(*Felis concolor* LINN.)

El jaguar, llamado *león* en Costa Rica, habita en los bordes de los bosques vírgenes, situados a una altura de 5' a 6000 pies. Desde estos lugares se atreve a salir durante la noche e ir a los alrededores de las cascas más cercanas, donde no es raro que mate terneros y otros animales domésticos y los arrastre consigo. Es cobarde, y por esta razón lo cazan con frecuencia. Empléase su piel en alfombras pequeñas. Cuando se le toma a borro, se domestica con facilidad. Tuve ocasión de observar una pareja que mi amigo el señor v. Schroeter había recibido pequeños y que también los había criado. Se amansaron mucho, y en la jaula engendraban y criaban sus

cachorros, que pronto morían o los mataba el padre, por no haber tenido cuidado de ponerlos separados. Durante la brama, oíase constantemente el desagradable aullido de los excitados animales, deseosos de propágación.

(*Felis yaguarundi* DESM.)

No obstante que esta especie felina, conocida en Costa Rica con el nombre de *león miquero* está esparcida en gran parte de América, se la ve rara vez en los museos zoológicos.

Es sabido que se le encuentra desde el Paraguay, en todo el Brasil, Centro América y México, hasta la frontera de los Estados Unidos, pero siempre solo y en los bosques de las elevadas montañas. En Costa Rica no pude conseguir más que cuatro pieles procedentes de las montañas de Dota y Candelaria, que estando incompletas, no servían para colección.

Gatos

(*Felis eyra* DESM.)

Esta especie del gato que también vive en el interior de los bosques, parece ser muy escaso en Costa Rica; durante mi mansión allí vi un solo ejemplar, cuya piel y cráneo se hallan hoy en la colección del Dr. Joos. Su distribución geográfica es casi la misma que la de las anteriores, desde el Paraguay hasta México.

(*Felis domestica* BRISS.)

Es probable que el gato doméstico fuera importado a Costa Rica por los españoles, desde los primeros tiempos, porque está muy propagado. Como los gatos tienen tantas ocasiones para cazar en el campo, y están mal alimentados en las casas, descuidan la caza de ratones, y son por esto poco apreciados como animales domésticos; al contrario, los gatos medios muertos de hambre de la vecindad, son temidos como una verdadera plaga de que con dificultad puede uno librarse, pues aprovechan todas las oportunidades para robar la cocina y la despensa, y las aves canoras que uno tiene en los cuartos, que constantemente están abiertos. Por esta causa nadie se toma la pena en Costa Rica de conservar una buena raza. No es raro ver gatos enteramente negros.

Cauzel

(*Felis tigrina* SCHREB)

Este pequeño gato-tigre, lleva en Costa Rica el nombre de *cauzel* (1). Cuando lo cogen cachorro, se amansa con facilidad. Se encuentran frecuentemente las pieles en venta, pero por desgracia siempre rotas. Tuve ocasión de remitir algunas de estas pieles a Berlín, y el Profesor Peters las clasificó como pertenecientes a esta especie.

Las huellas de este felino se encuentran a menudo en las márgenes de los arroyos que corren por angostas honduras cubiertas de maleza, por entre la cual pueden acercarse hasta los lugares habitados sin ser notados. Según Burmeister, se le encuentra también en ambas riberas del Amazonas, pero no se extiende más al Sur; por el Norte, parece ser Costa Rica el límite más avanzado, puesto que no he sabido que haya sido hallado en el resto de Centro América.

(1) Derivado tal vez de la palabra mexicana *quauh-ozelote*, esto es, ozelot de árbol.

APUNTES LEXICOS DEL DIALECTO GUATUSO

Crónicas de la visita oficial y diocesana al Guatuso.—Con este título acaba de publicar don Amando Céspedes, en un tomo, sus impresiones de viaje por la región de los indios guatusos; publicación de sumo interés por los temas que, como testigo ocular, desarrolla con propiedad, reuniendo la obra tres aspectos o formas de descripción, a saber: narrativa, humorística y científica. De esta última, o sea las partes que guardan algún interés para los estudios etnológicos, son los apuntes que en extracto reproducimos dividiéndolos en dos partes: *Apuntes léxicos del dialecto guatuso* que a continuación publicamos, y *Apuntes sobre las tradiciones que aún conservan los indios guatusos*, que aparecerán en un número próximo.—N. de la D.

Acentuando bien las palabras en las sílabas que he tildado, como también soplando el *sonido* de la H entre los guiones que he puesto, se obtendrá muy exacta pronunciación.

ESPAÑOL	GUATUSO	ESPAÑOL	GUATUSO
árbol	co-óra	enanos	pótos
agua, río	ti	flecha	caá-ru
bandido	cuérréza	fruta	cúru
balsa tramada	je-érro	gigantes	muérras
bote	chí-u	grana	ávachi
cielo	to-óji-pútu	guacal	pú-pa
candela	ki-irre	huevo	ipú
luz		hamaca	cuú-je
hule		montaña	tu-húru
carne	sí-kio	leña	cué
calor	carú-jo	luna	zi-ljen
cuesta, loma	ócten	monte	córa
casa	úh	mañana	loóca
cauce	ti-pútu	oro	púa pala
camino	yú	plumas	tubíctu-úji
cuchillo	yu-kio	pieдра	óctra-cri
cochinada	maú-ca	petate	chí-qui-len
calabazo	kirri-múro	puente	córa púru
charco	pó-ri	provisión	ma-láca
chocolate	cajú-li	rancho	ú-pa
diablo	ma-cháro	rico	o-rrói
dinero	maca-rráca	ribera	ti-jólen
Dios	toó-cu	sol	tóji
sopa, saliva	lih	sombra	man-cáchi
tambor	táh-li	taparrabo, h.	jeé-len
tabanco	coó-za	taparrabo, m.	kirri-len
tizón, fuego	cué-pála	viento	puú-rá

ANIMALES

ESPAÑOL	GUATUSO	ESPAÑOL	GUATUSO
aguilucho	móra	chachalaca	cáe-locá
ardilla	kúza	chicharra	térre-réb
barbudo	ki-ílan	chorha	pin-tóto
bobó	na-áren	danta	siki-caz
boa	un	dormilona, culebra	púchu-pu
buho	bú-gumúc	escorpión	carréga
cariblanco	ujú-ti	gallina	cha-cárda
camarón	cu úla	gato montés	tuécté-kio
cangrejo	córa	gorrión	picí-hío
cantárida	mi-rrú	gallego	tórra-ifa
carpintero, pájaro	zorró-ro	garrapata	cási-íjan
codorniz	pocóran	guapote	pátan
congo	úri ú	guatusa	chi-chú
coral, culebra	ale-bóró-zala	gavilán	niji-sa-ifa
cuyo	cumá-azó	iguana	érra
culebra	zaá-lan	lapa	oó-la
lagarto	új-jú	pizote	pús-si
lagartija	ú-linen	pulga	pérro-cu
león	cúchi-lén-ingan	puerco espino	zúm
lechuzá	tro-ingá me	rana	pec-pec
lora	co-óson	ratón	pisén
lombriz	güerre-rréfa	sabanera, cul.	cérre-ki-irre
manatí	tah-záran	sábalo real	ziccá
mono colorado	tio	sardina	bu húzo
mosca	cúh úlo	tábano	chicha-jaca
mosquito	pú-rrú	taltuza	caón
mozotillo	tayo kio	tiburón	zerráu-ca
murciélagó	cu-úto	tigre	ta-áfa
oropéndula	juhú-jo	tortuga	úli-man
paloma	tu úli	tortuga pecho quebrado	púnga-cú-ri
pájaró pescador	cárecáre	vampiro	zuhé-zu
pato	ta-aro	venado	zu-húri
pecho amarillo	técte-caru	yigúirro	kirri-tái
perro	ahú-si	zahino	ája-árra
periquito	kérre-gäckérre	zancudo	caró-ja
pijije	poli-le	zopilota, cul.	carazáca
piojó	cú	zopilote	uh-úrro
		zopiletillo	cúsi-man
		zorro	chi-chí

ARBOLES, PLANTAS Y FRUTAS

ESPAÑOL	GUATUSO	ESPAÑOL	GUATUSO
achiote	zó	guayabo	ja ála
aguacate	zu-úhútu	jícaro	tu-fáro
ayote	póriz	jiñocuave	te-zé-fan
balsa	pin-zú	jocote {	páran
cacao	cajú	jobo }	pú
caña dulce	abo-jóra	laurel	fóra-cu
caña construc.	áfan	limón	fóra fóron
camibar	túrri fman	limoncillo	ain
canela	caáran	maíz	ojón
ceibo	ijim	mangle	poré-ólen
cedro amargo	tá-li	majagua	cholz
cedro dulce	aiáran	mastate	jáen
coco	arangón-ica	nance	cáfa-áta
colpachi	ji-irráron	níspero	cu-újo
corozo	arangón	ojóche	cóctic
chilamate	com	pacaya	ki-irre
chile	tóe-ju	cauchera	túa-tichi
guapinol	taón-gón	palmito	cáton
guaitil	póli-cu	papaya	púrru-zúja
guanábana	físiro-kíku	papaturro	jú-li
guaba	púrunaf	plátano	júli-chía
guayaba	oté-érra	platanar	za-árran
pastate	érre-éfa	súrtuba	tom
pejivalle	zú-úma	tamarindo	pi-ina
pita	iú-úgan	tiquisque	tumárákicu
pitahaya	nárafro-fóli	tomate	ii-ían
poró	po-ólon	yuca	cavátan
quiebrahacha	mati-mati	zapote	

FAMILIA, CUERPO Y COSAS

ESPAÑOL	GUATUSO	ESPAÑOL	GUATUSO
abuelo	na-cháio	cruz	toó-cujón
abuela	na-chía	chiquito	ióra-chumán
bisabuelo	na-pápa	dientes	na-óca
bisabuela	na-cháia	hermano }	sáca
brazo	nacúkic-córe	grande }	coróro
boca	ná-cokical	jefe	na-con-iza
barba	na-cónhiza	labios o bigote	ná-cú
cuñado	na-úfa	lengua	cúri-li
cuñada	na-jói	leche de mujer	sú
cejas	na-pú-si	madre	cúri-júri
collar, cuello	cólo-cóma	mujer	

ESPAÑOL	GUATUSO	ESPAÑOL	GUATUSO
mano, dedo	na-cuguitchu	hombre	ocháp-pac
matar	talázu	hombre blanco	imle-ki-icán
nieto	tu-fáo	hombre negro	úchu-lúnga
nieta	zué-ja	primo	na-fórao
nariz	na-táiti-córa	prima	na-púa-tio
nalgas	na-chicha-jíc	pecho de mujer	na-cúri li
niño	aráp-cháo	pierna	na-cáreo
novia	na-túrrucó	pie	na-joguítche
nuca	na-chácoráco	ropa	tio-oca
ojos	na-físi-cúru	sobrino	na-jila
oreja	na-tocotóc	suegro	na-siu
ombligo	na-púzo	suegra	na-fáfa-árra
orines	nap-fú-chúca	sangre, leche	li
padre	sía	saliva	óca-li
pelo	na-iza	sombrero	ma-chákera
difunto	pitat	tío	na-fúruca
esposo	na-ócha	tía	na-foósa
esposa	na-cúri	tobillo	na cára cúru
estómago	na-ingón	uñas	na-cáze guílen
espalda	na-caróra	vivo	jué-juán
excremento	nap-cúca	viejo	ca-ása
hijo	na-húran	mi, mio	na
hija	na-úri-zip	encender	
hermano	na-jáca	llama	ki írre
hermana	na-jáca chum	lámpara	
hueso	cára	morir	pái

Números	{	uno	ana-gapchun	diez	páunga	cuguitchú			
		dos	páunga						
		tres	poi-kir				veinte	páke kir	cuguitchú
		cuatro	páke-kir						
		cinco	áte-kir						

Apuntes léxicos del dialecto de los últimos indios que viven en el río Zapote

Los únicos ríos que desembocan de Costa Rica en el Lago de Nicaragua, cuya confluencia parece alcanzar hasta la cima de la Cordillera, serán Las Haciendas, El Pizote y *El Zapote*.... la fuente del río Zapote o Zapotero, parece ser un arroyo que sale en el Sureste del Miravalles, corriendo alrededor por el Noroeste del Volcán....

Del Prof. don Henry F. Pittier

(RECOGIDOS POR DON CARLOS ALVAREZ HIDALGO, CERCA DE UPALA)

ESPAÑOL	ZAPOTE	ESPAÑOL	ZAPOTE
agua	si	lnna	túcaín
árbol	cap	machete	praná
boca	moco jái	mecate	clab ut
bote	ut	mono	tan
cabeza	kem	mujer	cúmac
canalete	col ut	nariz	tain
caña	ag cat	ojos	mu út
casa	guá	oreja	cúaca
cerdo	micitó	palanca	clap
congo	úlin úlin	pava	con con
danta	talsáva	pavón	alán
dientes	tiz	pelo	mu cou-cólis
Dios	breje	pejivalle	sop-a
estómago	miki út	pescado	sarb-baca
flecha	tan cáp	plátano	toc tónet
gallina	o sizó	(banano)	cosé
gente	kip	río	si-pou
gongolona	póte	sabalete	ia-ur-út
hacha	cuáncan	sardina	i-rra
hija	sut sut	tábano	sie-sit
hombre	tun	tiburón	ke-nit
hormiga	tikis	tigre	cot colát
hormiguitas	socorré	tierra	un sat
lagarto	elés	toboba	alb út
lanza, palo	sin sin	tortuga	polés
largo	kemén	venado	gólo lón
leña	un cat	zancudo	mi-ót
león	col at	zapo	cóto top

NOTA.—Dice el señor Alvarez, Agente de Policía de Guatuso, que hay unos *cuatro* viejos indios que recuerdan ese dialecto de sus antepasados; que no pudo entenderles más palabras, porque ellos no se prestaron a más preguntas, pero que le dijeron que «igual» hablaban en las islas del lago de Nicaragua, en *Omete-pec*. Ese egoísmo es propio del indio, además de los rasgos salientes de su carácter disimulador y desconfiado, como lo demostraron los Guatusos en todos los palenques que visitamos.

SECCION JURIDICA

a cargo de los Licenciados

Tomás Fernández Bolandi y Humberto Barahona.

El artículo 1108 del Código Civil⁽¹⁾

por Humberto Barahona

I

La mejor inteligencia de este texto requiere algunas consideraciones previas sobre la importante materia de la transmisión de la propiedad, que haremos sustancialmente por no permitir mayor extensión la índole de este comentario.

En el derecho romano para que la transmisión de la propiedad surtiese todos sus efectos no bastaba el contrato celebrado, sino que era necesario el acto material de la entrega de la cosa; principio que fué derogado por el Código de Napoleón, que estableció como cánón fundamental que el dominio se transmitía por virtud del consentimiento de las partes. Innovación que fué celebrada por los tratadistas y acogida por las legislaciones modernas, considerándola como un avance sustancial del derecho contemporáneo; pero al cabo de un siglo se ha empezado a ver, merced a la crítica de algunos autores, que tal innovación carece en la práctica de la trascendencia que se le atribuye y resulta ilógica analizada serenamente en el campo de la ciencia jurídica.

Si reflexionaren,—dice Giorgi, el eminente maestro de la teoría de las obligaciones en el derecho moderno,—en la naturaleza del derecho de propiedad, no restringido dentro de los estrechos límites de dos contratantes, como la obligación, sino destinado por su esencia íntima a extenderse y hacer sentir sus efectos *adversus omnes*; si pensasen en que una cosa no puede ser *nuestra* respecto de uno sin ser *nuestra* también respecto de los otros; si meditasen que en el derecho moderno la inscripción en cuanto a los inmuebles y la posesión en cuanto a los muebles, tienen capital importancia en la transmisión de la propiedad de las *cosas corporales*, no tendrían razón para maravillarse al ver los efectos del dogma promulgado por la legislación moderna desvanecerse en las aplicaciones prácticas, como vistosos castillos de niebla y deslumbrantes juegos de luces que huyen cuando uno se aproxima para verlos de cerca.

Efectivamente, mientras el comprador,—recurriendo a un ejemplo,—se halla sólo frente al vendedor, poco le interesa haber adquirido la propiedad de la cosa comprada por simple efecto del contrato, ya que el comprador, haya o no haya llegado a ser el propietario, tiene siempre acción para exigir

(1) En este desarrollo nos hemos guiado principalmente por Giorgi, copiando unas veces pasajes textuales de su tratado sobre la *Teoría de las Obligaciones*, y otras veces adaptándolos a las exigencias de nuestra legislación Civil.

del vendedor la posesión de la cosa, en tanto ésta se halle en su poder. Qué ha ganado el comprador con el nuevo principio? La facultad única de escoger entre dos acciones: la *real* y la *personal*; es decir, al volverse contra el vendedor, podrá decirle: *deme la cosa porque está obligado a consignármela o deme la cosa porque es MIA*. Mezquino beneficio, puramente nominal, tanto más si se piensa que a este mismo resultado se llegaba también con la práctica anterior al Código de Napoleón, por medio de la tradición *ficticia o simbólica*.

Recordando el principio elemental de que el derecho de propiedad es por esencia un derecho *adversus omnes*, no se comprende cómo los legisladores modernos han podido, sin renegar de la lógica, distinguir la transmisión de la propiedad *inter partes* y la transmisión respecto de *terceros*. O el comprador, volvemos a repetir, ha llegado a ser *propietario de la cosa*, y entonces no se le puede negar la *plena in re potestas* frente a todos; o no se le concede sobre la cosa más que un *derecho claudicante*, ejercitable sólo contra el vendedor, *in personam*, y entonces es un absurdo llamarle *propietario*. Dejemos, pues, las falsas afirmaciones y las apariencias engañosas, y no nos enorgullecamos de una innovación que nada señala en el progreso de la ciencia jurídica. No sólo fué irreverente la censura al derecho romano, sino que se cayó en un sensible error cuando se distingue la *propiedad entre contratantes* y la *propiedad respecto de terceros*; esto es, cuando se pretende que la propiedad, mientras pasa al comprador para todo lo que concierne en sus relaciones con el vendedor, continúa radicada en el vendedor para todo aquello que se refiere a terceros.

Relativamente a la transmisión de la propiedad de las *cosas incorporales*, que son las susceptibles de cesión, prevalece el mismo principio.

Diremos con Giorgi que la cesión en sentido propio es una venta del crédito, ultimada entre cedente y cesionario, sin necesidad del consentimiento del deudor; y así como la venta trasmite al comprador el pleno disfrute de la cosa vendida, la cesión trasfiere al cesionario el ejercicio absoluto del crédito. De esta manera lo entiende nuestro Código Civil, cuando declara en su artículo 1104, que en la cesión *«la propiedad de un crédito pasa al cesionario»*; declaración hecha quizás por el deseo de acabar completamente toda disputa sobre la naturaleza legal de la cesión. Porque si bien desde hace mucho tiempo el cesionario no se considera ya como mandatario *in rem propriam*; si bien Pothier y los oradores del proyecto del Código de Napoleón hicieron entender claramente que el cesionario adquiría exclusivamente el goce del crédito, despojando de él al cedente, sin embargo, en el silencio del Código francés, que no definió la cesión en el artículo 1689, algunos tratadistas hallaron el modo de hacer renacer la disputa sobre el carácter legal de la misma. Fué, pues, laudable el pensamiento de nuestro legislador al definir de una vez para siempre ese punto y quitar todo pretexto a la duda.

Pero si fué laudable el pensamiento, hubiera podido ser mejor el medio elegido; pues resulta difícil comprender cómo puede ser oportuno el hablar de *propiedad* y *posesión* a propósito de créditos. Prescindiendo de que por ser los créditos relaciones jurídicas entre persona y persona, son derechos subsistentes por sí, los cuales no tienen, por lo tanto, nada de común con la propiedad, que es relación entre persona y cosa, no es acaso inexacto afirmar que la propiedad de un crédito se trasmite del cedente al cesionario, cuando no se reconoce la eficacia de tal propiedad con relación a terceros? Si Pothier creyó correctas las palabras *propiedad* y *propietario del crédito*, puede excusarse pensando que hablaba enfáticamente para alejar toda reminiscencia del antiguo mandato; pero es innegable que era una frase hiperbólica

que merecía ser borrada del vocabulario forense, más bien que consagrada por el texto de la ley.

De esta suerte, el legislador se ha puesto en contradicción consigo mismo; porque dada la redacción del artículo 1104, se presenta la necesidad de distinguir tres estados diversos de perfección del contrato de cesión: *el primero*, en que la cesión es perfecta entre cedente y cesionario, pero no respecto del deudor ni de terceros; *el segundo*, en que lo es entre aquéllos y el deudor, pero no relativamente a terceros; y *el último*, en el cual se perfecciona también respecto de terceros. Ahora bien, si las cosas se hallan en estos términos, comprenderá cualquiera que es una inexactitud el haber dicho que el cesionario se convierte en *propietario del crédito* antes de la notificación o aceptación del deudor o de la fecha cierta del documento por lo que hace a terceros; puesto que es evidente que está pretendido derecho de propiedad existe en cuanto plazca a los terceros el respetarlo; y para demostrarlo, que se presente un segundo cesionario, un acreedor del cedente, el mismo deudor cedido, y que hagan valer un derecho adquirido por ellos aun después de la cesión, que destruya los efectos de la misma, y *el derecho de propiedad del cesionario* desaparecerá sin dejar huellas de su existencia.

II

Dado que los artículos 1104 y 1108 hablan de *terceros*, conviene determinar el alcance de esta palabra, de la cual se usa y hasta se abusa en muchos artículos del Código.

La palabra *terceros*,—dice Giorgi,—tiene en el lenguaje jurídico un sentido indeterminado, unas veces más amplio y otras más restringido, según la materia a que se refiera. Cuando es relativa a formalidades requeridas por la ley para proteger a cualquiera que no haya intervenido en el acto de cesión, contra los engaños o fraudes que en perjuicio suyo podrían hacerse por medio de cesiones simuladas, fechadas falsamente o amañadas, tiene el sentido más amplio o extenso en que puede emplearse, y *significa toda persona que no interviene en el contrato de cesión y que antes de la notificación o aceptación (de la fecha cierta entre nosotros), haya adquirido derechos que quedarían disminuidos o destruidos si la cesión tuviese efecto respecto de ella, desde el día en que el contrato se ultimó*. Tales son los acreedores del cedente, cuando hayan procedido al secuestro del crédito; el segundo cesionario, que haya efectuado la notificación con mayor solicitud que el primero; y, por último, no obstante el criterio de algunos tratadistas, *el deudor cedido, cuando haya pagado al cedente o adquirido un crédito que oponerle en compensación o novado la deuda u obtenido su remisión*. Ciertamente, no se necesita igualar las condiciones jurídicas de todas estas personas respecto del cesionario, ni creer que pueden todas, para todos los efectos, prevalerse de la falta de notificación o de aceptación. No; la eficacia de la cesión no notificada varía según la diferente condición jurídica de los *terceros*, así como según su buena o mala fe.

Una de las consecuencias de la ineficacia de la cesión con relación a *terceros*, cuando no fué seguida de las formalidades prescritas por la ley, es el derecho de los acreedores del cedente a embargar a éste el crédito cedido y obtener la preferencia sobre el cesionario que haya descuidado la notificación; o cuando el contrato carezca de la fecha cierta que exige el artículo 1104 en concordancia con el 742 del Código Civil.

Y de aquí surge una cuestión importante cuando viene detrás del embargo, la notificación, o ésta es seguida de nuevos embargos. En tal conflicto, es difícil determinar quién debe ser el preferido; y la dificultad depende de la conciliación de tres principios indiscutibles en la legislación francesa, a saber:

- 1.º La notificación o aceptación no pueden causar perjuicio al embargante anterior.
- 2.º La notificación atribuye a la cesión eficacia respecto de terceros.
- 3.º El primer embargante no adquiere ninguna preferencia sobre los acreedores embargantes posteriores a su embargo, pero anteriores a la sentencia de remate o de adjudicación de pago.

Y según han hecho más o menos impresión sobre los tratadistas estos principios, así se han propuesto los sistemas. Pero cualquiera que se adopte, todos están de acuerdo en considerar la notificación como un acto de oposición al pago del precio o a la adjudicación del crédito embargado, y en estimar al cesionario como un acreedor que va a concurrir sobre el mismo crédito. Igualmente, todos catalogan la cesión como acto traslativo del crédito frente a los embargos posteriores a la notificación, *los cuales van a recaer sobre el crédito que no pertenece ya al cedente.*

En cuanto a nuestro derecho positivo, los principios son los mismos con la diferencia derivada del artículo 1104, que establece que la notificación sólo produce efecto respecto al deudor cedido, y no con relación a los terceros que únicamente quedan perjudicados por la cesión desde la fecha cierta del contrato. De suerte, que podemos repetir dichos principios, así:

- 1.º La notificación o la aceptación no causan perjuicio al embargante anterior.
- 2.º La notificación atribuye a la cesión eficacia respecto del deudor cedido.
- 3.º La *fecha cierta* atribuye eficacia a la cesión respecto de terceros.
- 4.º El primer embargante no adquiere ninguna preferencia sobre los acreedores embargantes posteriores a su embargo, pero anteriores a la sentencia de remate o de adjudicación de pago.

Tres son los sistemas que se han propuesto para resolver la dificultad que nace de la aplicación de estos principios.

Dichos sistemas son los siguientes:

- a) No faltan autores ni sentencias extranjeras que ponen a la par al *acreedor embargante anterior*, al *cesionario* y al *acreedor embargante posterior*, llamándolos igualmente a contribuir sobre la totalidad del crédito.

Este sistema entraña un error gravísimo, pues olvida que después de la notificación o aceptación (de la *fecha cierta* entre nosotros), la cesión produce efectos *adversus omnes*.

- b) Movidos por la evidencia de esta razón, otras sentencias y tratadistas dignos de fe, *admiten el concurso del acreedor anterior y del cesionario, dividiendo entre el acreedor o embargante anterior y los posteriores la suma asignada al primero; pero concediendo a éste el recurso contra el cesionario como acreedor opuesto, para obtener el reembolso de la cuota pagada a los acreedores embargantes posteriores.*

Entre los prosélitos de este sistema se encuentran Aubry et Rau, Marcadé y Colmet de Santerre.

- c) Finalmente, muchos tratadistas como Troplong, Duvergier, Laurent, Giorgi y Pacifici-Mazzoni, no persuadidos tampoco por esta atemperación, se aferran a los principios de la lógica jurídica, *y separan a los acreedores embargantes posteriores a la notificación o aceptación (a la fecha cierta entre nosotros), y dividen el crédito entre el primer embargante y el cesionario.*

Indudablemente, este último sistema, adoptado por el Código italiano, es

el que merece la preferencia. Las razones son muy comprensibles, ya que los otros sistemas tienen el defecto de no tener en cuenta los efectos que produce la cesión notificada o aceptada, ni la fecha cierta del contrato; o sea, la transferencia del crédito, que sobreviene después de tales actos, del patrimonio del cedente al del cesionario. Es un defecto no perdonable, porque se trata justamente de investigar cuáles son las consecuencias legales de la cesión antes y después de la notificación o aceptación o fecha cierta. No es cuestión de preferencia entre varios acreedores sobre los bienes del deudor común; se trata de saber solamente si los acreedores del cedente, que se despiertan cuando su deudor se despojó de un crédito pueden pretender embargarlo como hubieran podido hacerlo antes de que hubiese salido de su patrimonio. Es culpa suya si, a diferencia del primer embargante, proveen demasiado tarde a sus intereses.

III

Desgraciadamente, el legislador costarricense del 88, dejándose influenciar sobremanera por los autores franceses Aubry et Rau, adoptó ciegamente su doctrina concebida así:

«Si, después de la notificación del traspaso de un crédito, objeto de oposición, sobrevinieron nuevos embargos, éstos no darían a los embargantes posteriores ningún derecho sobre el dividendo que corresponda al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante. Pero como éste debe admitir a los nuevos embargantes en la división de su propio dividendo, tendrá derecho de reclamar del cesionario, que no es con relación a él sino un acreedor opuesto, la bonificación de la diferencia en menos entre la suma que recibirá a consecuencia de esa división, y la que habría obtenido si la totalidad del crédito hubiera sido repartida proporcionalmente entre él, EL CESIONARIO y los nuevos embargantes.

«Así, supongamos que un crédito de 3000 francos, cedido a *Secundus*, haya sido objeto de embargo por *Primus*, por la suma de 1500 francos, antes de cualquier ACEPTACIÓN o NOTIFICACIÓN del traspaso, y que desde el cumplimiento de una u otra de esas condiciones *Tertius* haya practicado un nuevo embargo por igual cantidad de 1500 francos. Se hará provisionalmente abstracción de este segundo embargo y se dividirá el crédito de 3000 francos entre el primer embargante y el cesionario, a prorrata del monto respectivo de sus derechos; de suerte, que *Secundus* recibirá 2000 francos y *Primus* 1000 francos. Ahora bien, debiendo ser divididos nuevamente entre él y *Tertius*, los 1000 francos que tocan a *Primus*, según esa primera distribución, dichos 1000 francos quedarán reducidos a 500 francos; en tanto que hubiera obtenido 750 francos, si la totalidad del crédito de 3000 francos se hubiera distribuido entre los tres interesados. *Primus* tendría entonces una pérdida de 250 francos, y es el monto de esa suma que *Secundus* debe bonificarle». (1)

Este pasaje de Aubry et Rau, tomado casi textualmente por nuestro legislador, es el origen del artículo 1108 de nuestro Código Civil, que dice:

«NOTIFICADO el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de los nuevos opositores.

(1) Aubry et Rau, Curso de Derecho Civil Francés, Tomo V, página 216, quinta edición.

»Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes, y la que le habría tocado si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores».

Desde luego, anotaremos las siguientes diferencias entre el pasaje de Aubry et Rau y el texto del artículo 1108:

- 1.º El artículo 1108 habla solamente de *notificación* después de un embargo sobre un crédito cedido, en tanto que Aubry et Rau comprenden también la *aceptación*, como es lógico, ya que se consideran términos o conceptos equivalentes para los efectos de transmitir el crédito al cesionario en sus relaciones con el deudor cedido; por lo cual nosotros creemos que en el caso de una *aceptación* indudable, el artículo citado sería igualmente aplicable.
- 2.º El artículo 1108 omite al CESIONARIO cuando habla de que la totalidad del crédito se reparta proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores, mientras que Aubry et Rau lo incluyen, posiblemente para evitar que la cuota que tenga que indemnizar el cesionario al primer embargante sea sumamente onerosa; omisión que puede dar origen a serias controversias jurídicas, si el caso llegara a presentarse a la decisión de nuestros tribunales.
- 3.º Obsérvese, por último, que el artículo 1108 al decir que «*el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes*», no expresa en tales palabras qué cosa es la que debe repartirse, silencio que infunde oscuridad al texto, la cual no existe en Aubry et Rau, cuyo pasaje sí lo manifiesta, diciendo que «*el primer embargante debe admitir a los nuevos embargantes en la división de su propio dividendo*», razón por la cual nosotros adoptamos este criterio en los cálculos que adelante hacemos, siguiendo a los citados autores franceses.

De otra parte, advirtamos de una vez que ni el artículo 1108 de nuestro Código Civil, ni Aubry et Rau aluden al caso en que después de la fecha cierta de la cesión, sobrevengan nuevos embargos. En cuanto a los tratadistas franceses, la omisión se justifica plenamente por la circunstancia de que el Código de Napoleón sólo requiere la *notificación solemne* o la *aceptación auténtica* para que el traspaso del crédito quede absolutamente firme respecto de terceros. En cuanto a nuestro derecho positivo no ocurre lo mismo, pues bien sabemos que el legislador costarricense introdujo la innovación de la fecha cierta, para que el contrato tuviera eficacia en daño de terceros. Y colocados en el campo conjetural, cabe preguntar: la omisión de la fecha cierta en el artículo 1108, fué voluntaria o involuntaria de parte del legislador del 88?

Si lo primero, es indudable que la omisión de la ritualidad de la fecha cierta en el artículo 1108 que comentamos, significa que el legislador tomó en cuenta que, siendo la fecha cierta la condición jurídica para que la cesión tuviera efecto en perjuicio de terceros, no podrían éstos después de cumplido ese requisito embargar el crédito cedido, y quiso que el artículo 1108 sólo se aplicara cuando apenas estaba notificado el traspaso del crédito al deudor, o aceptado por él, pues en tal situación, de acuerdo con el artículo 1104, la cesión tenía valor legal únicamente respecto del mismo deudor, aparte del vínculo obligatorio nacido por efecto del contrato entre cedente y

cesionario. De suerte, que según esta hipótesis, un crédito hipotecario que Juan tiene a cargo de Francisco, cedido por aquél a Pablo, en escritura pública, y, por tanto, con fecha cierta, no podría ser embargado con posterioridad a la fecha del instrumento por acreedores del cedente Juan. Si tal fué la mente del legislador del 88, no vacilamos en tributarle nuestro aplauso, sólo aminorado en este particular por la consideración de que juzgamos preferible el sistema francés, porque éste al exigir exclusivamente la notificación o aceptación del deudor, de hecho cataloga a éste como un tercero, como realmente lo es atendida la significación de la palabra, puesto que fué absolutamente extraño al contrato celebrado entre cedente y cesionario, y evita las complicaciones a que se presta el adoptado en este punto por nuestro Código Civil.

Si lo segundo, sólo sería explicable la omisión de la fecha cierta en el artículo 1108, por la copia casi literal que nuestro legislador hizo de la doctrina de Aubry et Rau, con la diferencia de que éstos al formularla fueron consecuentes y lógicos con su derecho patrio, que no exige otro requisito o formalidad que el de la notificación solemne o aceptación auténtica para que la cesión perjudique a terceros, en tanto que nuestro Código requiere para ello la fecha cierta, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se transmiten por simple andoso, según el citado artículo 1104. Si la omisión de la fecha cierta se debiera a esta circunstancia, y fuera preciso suplirla leyéndola en el texto de la ley y equiparándola a la notificación a que éste se refiere, no podría dejarse de imputar a nuestro legislador la falta de coordinación necesaria entre los artículos 1104 y 1108 del Código Civil, ya que al introducir por virtud del primero, la innovación de la fecha cierta, debió indispensablemente referirse a ella en el segundo.

El artículo 1108 supone las siguientes situaciones:

- 1.º Un embargo sobre un crédito que haya sido objeto de cesión.
- 2.º La notificación o aceptación después de dicho embargo.
- 3.º Nuevos embargos verificados posteriormente a la notificación o aceptación de la cesión.

Como todos los autores, a pesar de la discrepancia en cuanto a los sistemas propuestos, están acordes en considerar la notificación como un acto de oposición al pago del precio o a la adjudicación del crédito embargado, y en estimar al cesionario como un acreedor que va a concurrir sobre el mismo crédito, veamos primeramente cómo la ley resuelve la cuestión entre el primer embargante y el cesionario que notificó la cesión del crédito después del secuestro efectuado por aquél; y para ello no tenemos más que recordar los términos del artículo 1107, que dice que: *«La notificación de un traspaso hecho después de un embargo sobre el crédito cedido, equivale a TERCERIA con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente. Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero y al cesionario, se lo repartirán a prorrata»*. Supongamos, por ejemplo, que Pedro cede a Pablo un crédito que tiene contra Juan, de ₡ 9.000,00; que el cesionario Pablo descuida la notificación que debe hacer al deudor cedido; que Francisco, acreedor del cedente Pedro, más diligente, embarga el crédito objeto del contrato, por la suma de ₡ 6.000,00; y finalmente, que después de este embargo, el cesionario Pablo notifica el traspaso a Juan. De acuerdo con el texto preinserto, la notificación hecha por Pablo en tales condiciones equivale a *tercería coadyuvante* con respecto al acreedor Francisco que embargó el crédito, por la suma de ₡ 9.000,00 a que asciende el crédito cedido, o sea, el monto del recurso que Pablo en su calidad de cesionario

puede ejercer contra Pedro en su carácter de cedente; y como en el ejemplo propuesto, el crédito de ₡ 9.000,00 no alcanza a cubrir integralmente al acreedor Francisco y al cesionario Pablo, se repartirán lo embargado a prorrata, es decir, proporcionalmente al crédito de cada uno. Y practicando las operaciones del caso, tendríamos primero el resultado siguiente:

1.º Sumando el crédito cedido a Pablo, cuyo monto es de ₡ 9.000,00 y el crédito del acreedor embargante Francisco, que asciende a 6.000,00

asciende a	6.000,00
tendríamos un total de.....	₡ 15.000,00

2.º Luego estableciendo las proporciones aritméticas, arribaríamos a estas dos fórmulas:

a) Si para pagar ₡ 15.000,00, a que ascienden los créditos del cesionario Pablo y del acreedor embargante Francisco, hay solamente la suma de ₡ 9.000,00, para pagar ₡ 9.000,00,—valor del crédito cedido a Pablo,—cuánto se necesitará? Fórmula que se traduce así:

$$\frac{15 \text{ mil, } 9 \text{ mil}}{9 \text{ mil, } X} = \frac{9 \text{ mil} \times 9 \text{ mil}}{15 \text{ mil}} = \text{₡ } 5.400,00$$

b) Si para pagar 15 mil colones, hay únicamente 9 mil colones, para pagar 6 mil colones, crédito del embargante Francisco, cuánto se necesitará? Fórmula que como la precedente se traduce así:

$$\frac{15 \text{ mil, } 9 \text{ mil}}{6 \text{ mil, } X} = \frac{6 \text{ mil} \times 9 \text{ mil}}{15 \text{ mil}} = \text{₡ } 3.600,00$$

Suman ambos dividendos..... ₡ 9.000,00

Resumiendo, tendríamos que al cesionario Pablo corresponderían ₡ 5.400,00 y al acreedor embargante Francisco tocarían ₡ 3.600,00. Sumados ambos dividendos, obtendremos la cantidad de nueve mil colones (₡ 9.000,00), monto del crédito cedido por Pedro a Pablo.

Ahora bien, el artículo 1108 contiene en su primer párrafo la *regla general* que debe observarse cuando concurren embargantes posteriores a la notificación o aceptación del crédito cedido sobre el cual pesaba ya un secuestro practicado antes de cualquiera de esos actos, en tanto que en su párrafo segundo determina la *excepción* correspondiente, llamándola así en el evento de que no se prefiera denominarla, quizá más exactamente, *limitación o restricción*, por su tendencia equitativa o compensatoria.

Y haciendo la separación del caso, resultaría:

- a) La *regla general* está concebida así: «Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros, que sobrevengan no tienen derecho alguno al DIVIDENDO QUE TOQUE AL CESIONARIO EN LA REPARTICIÓN QUE SE HAGA ENTRE ÉL Y EL PRIMER EMBARGANTE, LA CUAL DEBE VERIFICARSE CON ABSTRACCIÓN DE LOS NUEVOS OPOSITORES».
- b) La *excepción* aparece redactada así: «Pero el CESIONARIO debe indemnizar al PRIMER EMBARGANTE la DIFERENCIA que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga ENTRE TODOS LOS EMBARGANTES, y la que le

habría tocado si la TOTALIDAD DEL CRÉDITO se hubiera repartido proporcionalmente entre el PRIMER EMBARGANTE Y LOS POSTERIORES».

En cuanto a la *regla general* sentada en el primer párrafo del artículo 1108, no ofrece dificultades después de la explicación que hemos hecho del artículo 1107, del cual es aquel una aplicación; y relativamente a la *excepción* del párrafo segundo, *toda la clave del asunto está en encontrar la DIFERENCIA que debe indemnizar el cesionario al primer embargante.*

No podemos negar que la forma en que está redactada la excepción del párrafo segundo del artículo 1108, no es tan clara como la forma en que está concebido el citado pasaje de Aubry et Rau, y la oscuridad se hace mayor cuando se piensa que el legislador costarricense suprimió al CESIONARIO al hablar de que «*la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre EL PRIMER EMBARGANTE Y LOS POSTERIORES*». Omisión que según algunos juriconsultos nacionales fué involuntaria y debe suplirse leyendo en dicha parte la palabra *cesionario*, y se fundan en que de no ser así, la indemnización debida por el propio cesionario al primer embargante, sería sumamente onerosa; pero no puede negarse, de otro lado, que cabe también la posibilidad de que la referida omisión haya sido consciente y que se haya querido precisamente lo que quiere evitarse mediante la inclusión del CESIONARIO. No sabemos que se haya presentado el caso ante los tribunales del país; y, francamente, aunque somos de opinión de que debe incluirse CESIONARIO, fundados en la expresada alegación y en que éste figura así en el texto de Aubry et Rau, fuente del artículo 1108, creemos, sin embargo, que la tesis contraria sería muy sostenible por el principio de hermenéutica que establece que donde el legislador habló no es dable poner más de lo que dijo.

No dice tampoco la excepción cómo debe hacerse la distribución del dividendo correspondiente al primer embargante, entre éste y los posteriores, o sea, ENTRE TODOS LOS EMBARGANTES, como dice el texto que comentamos; pero es entendido, y así se desprende del ejemplo que nos ofrecen Aubry et Rau, que tal distribución debe hacerse a prorrata, esto es, proporcionalmente al monto del crédito de cada uno.

Finalmente, es digno de advertirse que con la supresión del CESIONARIO, la totalidad del crédito vendría a repartirse entre el primer embargante y los posteriores, o sea, ENTRE TODOS LOS EMBARGANTES, como el dividendo aludido en el párrafo anterior; circunstancia que podría prestarse a equívocos si no fuera que la diferencia la hallamos en el mismo párrafo, y consiste en que *la primera distribución de que habla el texto es la del DIVIDENDO QUE CORRESPONDIÓ AL PRIMER EMBARGANTE EN EL PRORRATEO QUE SE HIZO ENTRE ÉL Y EL CESIONARIO, DIVIDENDO QUE DEBE REPARTIRSE PROPORCIONALMENTE ENTRE TODOS LOS EMBARGANTES, INCLUYENDO AL PRIMERO, y en que la segunda distribución a que se refiere el citado párrafo es la de la TOTALIDAD DEL CRÉDITO QUE DEBE REPARTIRSE TAMBIÉN PROPORCIONALMENTE ENTRE EL PRIMER EMBARGANTE Y LOS POSTERIORES, que es como decir, ENTRE TODOS LOS EMBARGANTES.*

De manera, que aunque en ambos casos la repartición se hace entre TODOS LOS EMBARGANTES, la cosa distribuida no es la misma.

Veamos ahora un ejemplo que aclare el artículo 1108.

Supongamos que *Fernando* cede a *Antonio* un crédito de ₡ 12.000,00, que tiene contra mí; antes de que *Antonio* me notifique la cesión, o de que yo la acepte, *Salomón*, acreedor del cedente *Fernando*, embarga por ₡ 6.000,00 el crédito cedido; después de este embargo, *Antonio* me notifica la cesión, o yo le otorgo mi aceptación; y con posterioridad a cualquiera de estos actos,

Gonzalo y Crisanto, también acreedores del cedente *Fernando*, embargan dicho crédito, el primero por la suma de ₡ 4.000,00 y el segundo por ₡ 2.000,00.

He aquí las operaciones que por su orden deberán hacerse en este caso, como en cualquiera otro, en aplicación del artículo 1108:

- I. Debe buscarse primero el dividendo que toca al primer embargante en la distribución que debe hacerse entre él y el cesionario, con absoluta prescindencia de los embargantes posteriores, para lo cual sùmese ante todo el crédito cedido y el del primer embargante, y se tendrá el cuadro siguiente:

a)	Monto del crédito cedido por Fernando a Antonio..	₡ 12.000,00
	Monto del crédito del primer embargante Salomón.	6.000,00
	Suman ambos créditos.....	₡ 18.000,00

- b) Luego estableciendo las proporciones aritméticas, obtendremos estas dos fórmulas:

1) *Respecto del cesionario Antonio:*

Si para satisfacer 18 mil colones, totalidad de ambos créditos, según el detalle anterior,—hay únicamente 12 mil colones, para pagar 12 mil colones,—crédito del cesionario Antonio,—cuánto se necesitará; fórmula que se traduce así:

$$\frac{18 \text{ mil}, 12 \text{ mil} - 12 \text{ mil} \times 12 \text{ mil} -}{12 \text{ mil}, X - 18 \text{ mil} -} = 8.000$$

2) *Respecto del primer embargante Salomón:*

Si para satisfacer 18 mil colones, hay solamente 12 mil colones, para pagar 6 mil colones,—crédito del primer embargante Salomón,—cuánto se necesitará, fórmula que se traduce así:

$$\frac{18 \text{ mil}, 12 \text{ mil} - 12 \text{ mil} \times 6 \text{ mil} -}{6 \text{ mil}, X - 18 \text{ mil} -} = \text{₡ } 4.000$$

Suman ambos dividendos..... ₡ 12.000

- c) Encontrado así el dividendo que toca al primer embargante Salomón, en la repartición hecha entre él y el cesionario, con abstracción de los posteriores embargantes *Gonzalo y Crisanto*, quienes no tienen derecho alguno sobre los ₡ 4.000,00 a que asciende el expresado dividendo, según el párrafo primero del artículo 1108, debe procederse a las operaciones que especifica su párrafo segundo.

- II. Debe hallarse ahora la DIFERENCIA que está obligado a indemnizar el cesionario Antonio al primer embargante Salomón, para lo cual es menester hacer las dos operaciones generales siguientes:

- A) El prorrateo entre todos los embargantes, anterior y posteriores, del dividendo de ₡ 4.000,00 que tocó a dicho primer embargante Salomón en la distribución que se hizo entre él y el cesionario Antonio, según el cuadro precedente.

- B) La repartición proporcional de la totalidad del crédito cedido, entre el primer embargante y los posteriores, o sea, entre todos los embargantes.

*
**

En cuanto al prorratio del dividendo de 4 mil colones, se hace sumando todos los créditos de los embargantes, así:

1) Monto del crédito del primer embargante Salomón.....	₡ 6.000,00
Monto del crédito del segundo o posterior embargante Gonzalo.....	4.000,00
Monto del crédito del tercer o posterior embargante Crisanto.....	2.000,00
Suman los créditos de todos los embargantes... ..	₡ 12.000,00

- 2) Estableciendo luego las proporciones aritméticas respectivas, tendremos estas fórmulas:

- a) *Respecto del primer embargante Salomón:*

Si para satisfacer 12 mil colones,—totalidad de los créditos de los embargantes,—hay solamente 4 mil colones,—*monto del dividendo del primer embargante Salomón*,—para pagar los 6 mil colones del crédito de éste, cuánto se necesitará; fórmula que se resuelve así:

$$\frac{12 \text{ mil, } 4 \text{ mil} - 4 \text{ mil} \times 6 \text{ mil} -}{6 \text{ mil, } X - 12 \text{ mil} -} \quad \text{₡ } 2.000,00$$

- b) *Respecto del segundo o posterior embargante Gonzalo:*

Si para satisfacer 12 mil colones, hay únicamente 4 mil colones, para pagar los 4 mil del crédito de Gonzalo, cuánto se necesitará; fórmula equivalente a esta otra:

$$\frac{12 \text{ mil, } 4 \text{ mil} - 4 \text{ mil} \times 4 \text{ mil} -}{4 \text{ mil } X - 12 \text{ mil} -} \quad 1.333,33$$

- c) *Respecto del tercer o posterior embargante Crisanto:*

Si para pagar 12 mil colones, hay solamente 4 mil colones, para satisfacer 2 mil colones, cantidad a que asciende el crédito de Crisanto, cuánto se necesitará; fórmula que se descompone así:

$$\frac{12 \text{ mil, } 4 \text{ mil} - 4 \text{ mil} \times 2 \text{ mil} -}{2 \text{ mil } X - 12 \text{ mil} -} \quad 666,67$$

Suman los dividendos de los embargantes ₡ 4.000,00

*
**

En cuanto a la repartición de la totalidad del crédito cedido, de 12.000,00, entre el primer embargante y los posteriores, respetando el texto del artículo 1108 que excluye al CESIONARIO, se verifica así:

1) Monto del crédito del primer embargante Salomón...	₡ 6.000,00
Monto del crédito del segundo o posterior embargante Gonzalo.....	4.000,00
Monto del crédito del tercer o posterior embargante Crisanto.....	2.000,00
Suman los créditos de todos los embargantes.....	₡ 12.000,00

- 2) Formulando ahora las proporciones correspondientes, tendremos este resultado:

Respecto del primer embargante Salomón:

Si para satisfacer 12 mil colones, a que ascienden los créditos reunidos de los embargantes,—excluyendo al CESIONARIO,—según el detalle anterior, hay solamente 12 mil colones,—monto del crédito cedido que va a repartirse,—para pagar 6 mil colones,—valor del crédito del primer embargante Salomón,—cuánto se necesitará; fórmula que se traduce así:

$$\frac{12 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{6 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 6 \text{ mil}}{12 \text{ mil}} = \text{₡ } 6.000,00$$

- b) *Respecto del segundo o posterior embargante Gonzalo:*

Si para satisfacer 12 mil colones a que ascienden los créditos de los embargantes, hay solamente disponibles 12 mil colones,—monto del crédito que va a distribuirse,—para pagar 4 mil colones,—valor del crédito del segundo o posterior embargante Gonzalo,—cuánto se necesitará; fórmula que se desenvuelve así:

$$\frac{12 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{4 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 4 \text{ mil}}{12 \text{ mil}} = \text{₡ } 4.000,00$$

- c) *Respecto del tercer o posterior embargante Crisanto:*

Si para pagar 12 mil colones, a que ascienden los créditos de los embargantes, hay solamente disponibles 12 mil colones,—totalidad del crédito cedido que va a repartirse,—para satisfacer 2 mil colones,—monto del crédito del tercer o posterior embargante Crisanto,—cuánto se necesitará; fórmula que se traduce así:

$$\frac{12 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{2 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 2 \text{ mil}}{12 \text{ mil}} = 2.000,00$$

Suman estos dividendos obtenidos en la distribución proporcional de la totalidad del crédito cedido de 12 mil colones, hecha con prescindencia del CESIONARIO que no está incluido en el artículo 1108.....

₡ 12.000,00

*
**

Confrontando ambos resultados, tenemos:

- | | | |
|----|--|------------|
| a) | Que, según este último cuadro, la suma que como dividendo tocaría al primer embargante Salomón, en la repartición de la totalidad del crédito cedido por Fernando a Antonio, excluyendo al último en su calidad de CESIONARIO, asciende a..... | ₡ 6.000,00 |
| b) | Qué, según el penúltimo cuadro, la suma que corresponde al primer embargante Salomón, en la distribución del dividendo que obtuvo en el prorrato entre él y el cesionario Antonio,—cuyo valor es de 4 mil colones—, distribución hecha entre todos los embargantes, anterior y posteriores, asciende a..... | ₡ 2.000,00 |
| | DIFERENCIA..... | ₡ 4.000,00 |
| c) | De donde resulta, que la diferencia que debe indemnizar el cesionario al primer embargante, sería de ₡ 4.000,00, según el detalle que precede, los cuales deben deducirse del dividendo obtenido por el cesionario en la repartición verificada entre él y el primer embargante, con abstracción de los posteriores; dividendo que por tal motivo queda reducido a la cantidad de ₡ 4.000,00, pues era de ₡ 8.000,00, según el respectivo detalle. | |

*
**

Resumiendo, los dividendos que corresponderían en definitiva a los interesados, excluyendo al cesionario en la distribución proporcional del crédito cedido, serían los siguientes:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1) | Dividendo del cesionario Antonio, hecha la deducción del caso..... | ₡ 4.000,00 |
| 2) | Dividendo del primer embargante Salomón, adicionada la indemnización del caso..... | 6.000,00 |
| 3) | Dividendo del segundo embargante Gonzalo..... | 1.333,33 |
| 4) | Dividendo del tercer embargante Crisanto..... | 666,67 |

Suman los dividendos definitivos de todos los interesados, según el ejemplo propuesto.....

₡ 12.000,00
Y esta cantidad representa precisamente el valor del crédito que Fernando tenía contra mí y cedió a Antonio.

III. Si incluyéramos al CESIONARIO en la repartición de la totalidad del crédito, tal como se pretende por razones de equidad, más que de lógica jurídica, tendríamos el cuadro siguiente:

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1) | Monto del crédito cedido por Fernando a Antonio..... | ₡ 12.000,00 |
| | Monto del crédito del primer embargante Salomón..... | 6.000,00 |
| | Monto del crédito del segundo embargante Gonzalo... | 4.000,00 |
| | Monto del crédito del tercer embargante Crisanto.... | 2.000,00 |
| | Suman los créditos de todos los interesados, embargantes y cesionario..... | ₡ 24.000,00 |

- 2) Formulando las correspondientes proporciones, obtendremos el resultado siguiente:

a) *Respecto del cesionario Antonio:*

Si para satisfacer 24 mil colones,—totalidad de los créditos, según el detalle número 1) anterior—, hay solamente 12 mil colones,—monto del crédito cedido que va a repartirse—, para pagar los 12 mil colones del cesionario Antonio, cuánto se necesitará; fórmula que se desenvuelve así:

$$\frac{24 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{12 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 12 \text{ mil}}{24 \text{ mil}} \quad \text{C} \quad 6.000,00$$

b) *Respecto del primer embargante Salomón:*

Si para pagar 24 mil colones, totalidad de los créditos, hay únicamente 12 mil colones, monto del crédito cedido que va a repartirse, para satisfacer los 6 mil colones del crédito del primer embargante Salomón, cuánto se necesitará; fórmula que se traduce así:

$$\frac{24 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{6 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 6 \text{ mil}}{24 \text{ mil}} \quad \text{C} \quad 3.000,00$$

c) *Respecto del segundo o posterior embargante Gonzalo:*

Si para satisfacer 24 mil colones, totalidad de los créditos, hay únicamente 12 mil colones, monto del crédito cedido que va a repartirse, para pagar los 4 mil colones del crédito del segundo o posterior embargante Gonzalo, cuánto se necesitará; fórmula que se desenvuelve así:

$$\frac{24 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{4 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 4 \text{ mil}}{24 \text{ mil}} \quad \text{C} \quad 2.000,00$$

d) *Respecto del tercer o posterior embargante Crisanto:*

Si para pagar 24 mil colones, totalidad de los créditos, hay únicamente 12 mil colones, monto del crédito cedido que va a repartirse, para satisfacer los 2 mil colones del crédito del tercer o posterior embargante Crisanto, cuánto se necesitará; fórmula que se traduce así:

$$\frac{24 \text{ mil, } 12 \text{ mil}}{2 \text{ mil, } X} = \frac{12 \text{ mil} \times 2 \text{ mil}}{24 \text{ mil}} \quad \text{C} \quad 1.000,00$$

Suman los dividendos de los interesados, incluyendo al CESIONARIO..... C 12.000,00

*
**

Si comparamos este resultado con el que obtuvimos al distribuir proporcionalmente entre todos los embargantes, el dividendo del primer embargante Salomón, tenemos:

- a) Que, según el cuadro precedente, la suma que corresponde como dividendo al primer embargante Salomón, en la distribución de la totalidad del crédito cedido por Fernando a Antonio, incluyendo al último en su calidad de CESIONARIO, asciende a ... ₡ 3.000,00
- b) Que, según el detalle respectivo, la suma que corresponde al primer embargante Salomón, en la repartición del dividendo que éste obtuvo en el prorrateo entre él y el cesionario Antonio,—cuyo valor es de 4 mil colones—, distribución hecha entre todos los embargantes, anterior y posteriores, asciende a ₡ 2.000,00
- DIFERENCIA..... ₡ 1.000,00
- c) De donde resulta que la DIFERENCIA que debe indemnizar el cesionario Antonio al primer embargante Salomón, alcanza la cifra de ₡ 1.000,00, según el cuadro que precede, los cuales deben deducirse del dividendo obtenido por el cesionario en la repartición verificada entre él y el primer embargante, hecha con abstracción de los posteriores; dividendo que por tal motivo queda reducido a la suma de ₡ 7.000,00, pues primitivamente ascendía a ₡ 8.000,00, según el detalle respectivo.

*
**

Resumiendo: los dividendos que corresponderían en definitiva a los interesados, INCLUYENDO AL CESIONARIO en la distribución proporcional del crédito cedido, serían los siguientes:

- 1) Dividendo del cesionario Antonio, hecha la deducción de la indemnización que debe pagar al primer embargante Salomón ₡ 7.000,00
- 2) Dividendo del primer embargante Salomón, adicionada la indemnización que debe pagarle el cesionario Antonio 3.000,00
- 3) Dividendo del segundo o posterior embargante Gonzalo..... 1.200,00
- 4) Dividendo del tercer o posterior embargante Crisanto 666,67
- Suman los dividendos definitivos de todos los interesados, según el ejemplo propuesto..... ₡ 12.000,00

Y esta suma representa precisamente el valor del crédito que Fernando tenía contra mí y cedió a Antonio.



*
*
*

Como se ve, hemos hecho las operaciones que requiere el artículo 1108, en las dos formas, es decir, excluyendo al CESIONARIO e incluyéndolo en la repartición proporcional de la totalidad del crédito cedido, con el objeto de hacer resaltar la disparidad entre ambas situaciones, como aparece del cuadro siguiente:

Confrontando, en efecto, las dos DIFERENCIAS, tenemos:

- | | |
|--|------------|
| 1) <i>Que la suma que el cesionario debe indemnizar al primer embargante, repartiendo la totalidad del crédito cedido de 12 mil colones, CON EXCLUSIÓN DEL MISMO CESIONARIO, entre todos los embargantes, anterior y posteriores, asciende a</i> | C 4.000,00 |
| 2) <i>Que esa indemnización, incluyendo en dicha distribución al cesionario, alcanza apenas la suma de</i> | C 1.000,00 |
| DIFERENCIA..... | C 3.000,00 |

Suma de C 3.000,00 en la que saldría castigado el cesionario, si se tomara literalmente el artículo 1108, citado.

*
*
*

Finalmente, verificando en otra forma dicha disparidad de situaciones, si hiciésemos el cuadro con relación a las adiciones que bonifican o aumentan el dividendo del primer embargante, excluyendo o incluyendo al cesionario, según el caso, tendríamos:

- | | |
|--|------------|
| 1) <i>Que la suma adicional que el primer embargante debe recibir del cesionario, a título de indemnización, repartiendo proporcionalmente la totalidad del crédito cedido, CON EXCLUSIÓN DEL PROPIO CESIONARIO, entre todos los embargantes, anterior y posteriores, asciende a ...</i> | C 4.000,00 |
| 2) <i>Que dicha cantidad adicional que el primer embargante debe recibir del cesionario, a título de indemnización, en la forma dicha, en tal reparto, incluyendo en éste al cesionario, alcanza a.....</i> | C 1.000,00 |
| DIFERENCIA..... | C 3.000,00 |

Cantidad de C 3.000,00 en la que saldría castigado el cesionario por la mayor suma adicional, que, a título de indemnización, debería satisfacer al primer embargante, si se aplicara textualmente el artículo 1108 del Código Civil, cuyo comentario damos por agotado.

NOTA.—La colaboración para esta sección debe dirigirse a Tomás Fernández Bolandí.

Librería TREJOS HERMANOS

Apartado RR SAN JOSÉ, COSTA RICA América Central

Catálogo de obras de autores nacionales

Brenes Córdoba, Alberto	
<i>Tratado de las obligaciones y Contratos</i> , 576 págs.....	¢ 10.00
Béeche, Octavio	
<i>Estudios de Derecho Constitucional</i> , pasta.....	2.00
Céspedes Marín, Amando	
<i>Guatuso, Crónicas</i> , 176 págs, 60 ilustraciones, 2 mapas.....	3.50
Cardona, Genaro.	
<i>El Primo</i> , 1 tomo 15 x 20 de 290 págs.....	1.00
Echeverría, Aquileo.	
<i>Poesías, Conchertas, Epigramas</i> , 1 tomo 15 x 23 de 64 págs.....	1.00
Fernández Güell, Rogelio.	
<i>Plus Ultra</i> , 1 tomo 12 x 13 255 págs.....	3.00
<i>Poesías</i> , 1 tomo 14 x 21 de 152 págs.....	1.50
<i>La Clave del Génesis</i> , 1 tomo 12 x 18 de 87 págs.....	1.00
<i>Psiquis sin velo</i> , 1 tomo 16 x 22 de 348 págs.....	4.00
Fernández Guardia, Ricardo.	
<i>Crónicas Coloniales</i> , 1 tomo 14 x 20 319 págs.....	3.50
<i>Reseña Histórica de Talamanca</i> , 1 tomo 16 x 24 198 págs.....	3.00
<i>Hojarasca</i>	2.50
González Rucavado, Claudio.	
<i>Escenas Costarricenses</i> , 1 tomo 14 x 21 de 103 págs.....	1.00
<i>Egoísmo</i> , 1 tomo 15 x 24 de 185 págs.....	1.00
Gagini, Carlos.	
<i>Diccionario de Costarrriqueñismos</i> , 1 tomo 18 x 26 de 275 págs.....	3.50
<i>Los Aborígenes de Costa Rica</i> , 1 tomo 13 x 19 de 208 págs.....	1.00
<i>El Arbol Enfermo, El Erizo, Latino</i> , novelas en 1 tomo 13 x 19 de 150 págs...	1.00
<i>La Sirena</i> , novela, 1 tomo 14 x 21 de 124 págs.....	2.00
<i>La Celda del Aguila</i> , novela, 1 tomo 13 x 17 de 181 págs.....	1.50
<i>Nociones de Psicología</i>	0.75
<i>Vocabulario de los Niños (Curso Superior)</i>	0.75
<i>El Marques de Talamanca, Los pretendientes (zarzuelas), Don Concepción (comedia)</i>	0.50
Garnier, José Fabio.	
<i>Pasa el Ideal</i> , teatro, 1 tomo 14 x 20 de 32 págs.....	0.50
<i>Agua Santa</i> , teatro, 1 tomo 14 x 20 de 32 págs.....	0.50
<i>A la Sombra del Amor</i> , 1 tomo 11 x 15 de 168 págs.....	2.00
González, Luis Felipe.	
<i>Historia de la influencia extranjera en el desenvolvimiento educacional y científico de Costa Rica</i> , 1 tomo 15 x 22 de 320 págs.....	5.00
Jinesta, Ricardo y Carlos.	
<i>La Instrucción Pública en Costa Rica</i> , 1 tomo 12 x 17 de 291 págs.....	2.00
Junoy, Ramón (Presbitero)	
<i>Del País de los Sabios</i>	3.00
Magón.	
<i>La Propia</i> , Cuentos, 1 tomo 12 x 16 de 296 págs.....	2.50
Noriega, Félix F.	
<i>Diccionario Geográfico de Costa Rica</i>	3.50
Prado, Eladio.	
<i>Nuestra Señora de Ujarrás</i> , edición corriente ¢ 0.75, edición papel fino 1.50	
Sotela, Rogelio.	
<i>Valores Literarios de Costa Rica</i> , 1 tomo 12 x 21 de 195 págs.....	3.00
Sáenz, Vicente.	
<i>Traidores y Despotas de Centro América</i>	1.00
<i>Cuentos de Amor y de Tragedia</i>	1.50
<i>Cartas a Morozán</i>	2.00
Trejos.	
<i>Geografía Ilustrada de Costa Rica</i>	1.50
<i>Revista de Costa Rica</i> , mensual, al año.....	5.00

